

Segunda. Por la Consejería de Hacienda se llevarán a cabo los trámites oportunos para la transferencia al Instituto de Fomento de Andalucía de los dotaciones presupuestarios del Instituto para la Promoción Industrial de Andalucía y de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía consignadas en los Presupuestos de la Junta de Andalucía que aparecen relacionadas en el Anexo II de este Reglamento General.

Tercera. Por la Consejería de Hacienda se llevarán a cabo los trámites oportunos para la autorización por el Consejo de Gobierno de la transferencia al Instituto de Fomento de Andalucía de aquellas dotaciones presupuestarias asignados a otros Departamentos de la Junta de Andalucía con destino a la promoción y fomento de la actividad económica en el territorio andaluz.

DISPOSICION FINAL

Queda facultada la Consejería de Economía y Fomento para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en el presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de mayo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

ANEXO I

A) La totalidad de los bienes muebles del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía relacionados en su inventario y valorados en diez millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y siete (10.669.237) pesetas.

B) Las 5.020 acciones propiedad de la Junta de Andalucía, en la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.) numeradas del 1 al 1.170 y del 1.271 al 5.120 y de valor nominal unitario de un millón (1.000.000) de pesetas.

C) Las 50 acciones propiedad de la Junta de Andalucía, en la Comercializadora de Productos Andaluces, S.A. (COPASA) numeradas del 1 al 50 y de valor nominal unitario de un millón (1.000.000) de pesetas.

ANEXO II

A) Los créditos anulables y transferibles del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía al día 7 de mayo de 1987, con el siguiente detalle:

Capítulo	94.186.339
Capítulo II	58.847.196
Capítulo IV	5.000.000
Capítulo VI	3.990.144

B) La dotación presupuestaria de la Consejería de Economía y Fomento a la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA, S.A.), por un importe de mil cien millones (1.100.000.000) de pesetas.

C) La dotación fundacional, prevista en el artículo 4º de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía, por valor de 300 millones (300.000.000) de pesetas.

D) La dotación presupuestaria consignada en la aplicación 16.01.773 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987, por un valor de 245 millones (245.000.000) de pesetas para el apoyo a actuaciones industriales sectoriales promovidas por el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía.

ACUERDO de 22 de abril de 1987, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica las actuaciones aprobadas en el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. del día 2 de abril de 1987.

En virtud de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía, por la

que se crea la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A., (SOPREA, S.A.), a propuesta del Consejero de Economía y Fomento y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de abril de 1987,

ACUERDO

Rotificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., del día 2 de abril de 1987, que se relacionan en el Anexo I.

Sevilla, 22 de abril de 1987.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

ANEXO I

1. Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a Información y Prensa, S.A., (Provincia de Sevilla), por importe de treinta millones de pesetas y por el plazo de 6 años.

2. Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a «Grabados Hermanos Fernández» (Provincia de Sevilla), por importe de diez millones de pesetas y el plazo de 6 años.

3. Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a S.C.A. Turnaval, (Provincia de Cádiz), por importe de dieciocho millones de pesetas y el plazo de 6 años.

4. Aprobar la participación de SOPREA, S.A., en el capital social de Tableros de Huelva, S.A. (Provincia de Huelva), por un importe de tres millones de pesetas.

5. Aprobar la participación de SOPREA, S.A., en el capital social de la ASERRADORA GADITANA, S.A. (LAGSA), (Provincia de Cádiz) por un importe de dieciséis millones de pesetas y concesión de un préstamo a dicha Sociedad por importe de cuarenta y cuatro millones de pesetas y por el plazo de 5 años.

6. Aprobar la participación de SOPREA, S.A., en el capital social de Ingeniería de Servicios Urbanos, S.A. (ISU), (Provincia de Sevilla), por un importe de cinco millones setecientos cincuenta pesetas.

7. Concesión por parte de SOPREA, S.A. de un préstamo a Palma del Condado, S.A. (PALCON, S.A.), (Provincia de Huelva), por importe de dieciocho millones de pesetas y por el plazo de 6 años.

8. Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a Mármoles Margara, S.A. (Provincia de Jaén) por importe de Trece millones seiscientos mil pesetas y por el plazo de 8 años.

9. Aprobar la participación de SOPREA, S.A. en el capital social de IBERPAVO, S.A., (Provincia de Sevilla), por un importe de dos millones de pesetas.

10. Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a GUIOMAR, S.C.A.E., (Provincia de Sevilla), por importe de sesenta millones de pesetas y por el plazo de 8 años. Esta operación anula y sustituye la anteriormente aprobada en el Consejo del 5 de febrero de 1987.

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de abril de 1987, de las Consejerías de Economía y Fomento, y Trabajo y Bienestar Social, sobre restaurantes, cafeterías, bares y similares (BOJA núm. 37, de 30.4.87).

Advertidos errores en la Orden arriba referenciada y publicada en BOJA núm. 47, de fecha 30 de abril de 1987, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1.479. En la exposición de motivos donde dice: «28 de julio de 1978», debe decir: «29 de junio de 1978».

Página 1.479. En el artículo 1º apartado a) donde dice: «29 de julio de 1978», debe decir: «29 de junio de 1978».

Página 1.479. En el artículo 1º apartado b) donde dice: «18 de mayo de 1965» y «24 de junio de 1978», debe decir respectivamente «18 de marzo de 1965» y «29 de junio de 1978».

Sevilla, 12 de mayo de 1987

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 12 de mayo, de 1987 por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público del hospital de la RASSSA de La Línea de la Concepción (Cádiz), mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, por los Facultativos del «Hospital de la R.A.S.S.A. de La Línea de la Concepción (Cádiz)», para el colectivo citado, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho o la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, suprema bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Facultativos del «Hospital de la R.A.S.S.A.» de La Línea de la Concepción (Cádiz), a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General | de Trabajo y Seguridad Social

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 12 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público del hospital Clínico de Granada mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, por la Asociación Profesional Médica del «Hospital Clínico» de Granada, para el colectivo de Médicos del citado establecimiento, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, suprema bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Médicos del «Hospital Clínico» de Granada, a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud

Ilmos. Sres. Delegadas Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Granada.